

5. Higiene

Los juguetes deberán concebirse y fabricarse de manera que se satisfagan las condiciones de higiene y limpieza a fin de evitar los riesgos de infección, enfermedad y contacto.

6. Radiactividad

Los juguetes no deberán contener elementos o sustancias radiactivas en forma o proporciones que puedan ser perjudiciales para la salud del niño. A tal efecto se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre, por el que se modificó el Reglamento de 12 de agosto de 1982 sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

ANEXO III

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS

Los laboratorios de los Organismos autorizados deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Disponibilidad de personal, así como medios y equipos necesarios.
2. Competencia técnica e integridad profesional del personal.
3. Independencia, en cuanto a la ejecución de ensayos, la elaboración de informes, expedición de certificados y realización de la vigilancia previstas en el presente Real Decreto de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito del juguete.
4. Respeto del secreto profesional.
5. Contratación de un seguro que cubra la responsabilidad civil en que pudieran incurrir estos Organismos en el desarrollo de las funciones previstas en el presente Real Decreto.

Las autoridades competentes verificarán periódicamente los requisitos contemplados en los puntos 1 y 2.

ANEXO IV

ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS PRECAUCIONES DE USO O MANEJO

Los juguetes deberán ir acompañados de indicaciones claramente legibles y adecuadas que permitan reducir los riesgos que entrañe su uso, tal y como se especifica en las exigencias esenciales del anexo II y en particular:

1. Juguetes no destinados a niños menores de treinta y seis meses

Los juguetes que puedan resultar peligrosos para niños menores de treinta y seis meses llevarán una advertencia, como la inscripción «no es conveniente para niños menores de treinta y seis meses», o «no es conveniente para niños menores de tres años», que se completará mediante una indicación concisa, que también podrá figurar en las instrucciones de uso o empleo, por la que se expliquen los riesgos específicos que motiven dicha exclusión.

Esta disposición no se aplicará a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones, características, propiedades o demás elementos evidentes no son susceptibles de destinarse a niños menores de treinta y seis meses.

2. Toboganes, columpios en suspensión, anillas, trapecios, cuerdas y juguetes análogos montados sobre soportes

Estos juguetes irán acompañados de unas instrucciones de uso o empleo que pongan de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones al suelo, etc.) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco.

Se deberán proporcionar igualmente instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que puedan resultar peligrosas en el caso de un montaje incorrecto.

3. Juguetes funcionales

Los juguetes funcionales o su envase llevarán la inscripción: «Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Irán, además, acompañados por instrucciones de uso o empleo en las que se mencionen las indicaciones para su funcionamiento, las precauciones que deberá adoptar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones éste se expondría a los riesgos, que se deberán especificar, inherentes al aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo a escala reducida o una imitación. También se indicará que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

Por juguetes funcionales se entenderá aquellos que tengan las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.

4. Juguetes que contengan, en tanto que tales, sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos

a) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, en las instrucciones de uso o modo de empleo de los juguetes que contengan, en tanto que tales, dichas sustancias o preparados se indicará su carácter peligroso, así como las precauciones que deberán adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos que puedan presentar, riesgos que se habrán de especificar de forma concisa según sea el tipo de juguete. Se mencionarán también los primeros auxilios que deberán administrarse en caso de accidentes graves provocados por el uso de dichos juguetes. Se indicará, asimismo, que dichos juguetes han de mantenerse fuera del alcance de los niños de muy corta edad.

b) Además de las indicaciones que se citan en la letra a), los juguetes químicos exhibirán en sus envases la inscripción: «Atención! Únicamente para niños mayores de XX años (1). Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Se considera en particular como juguetes químicos: Las cajas de experimentos químicos, las cajas de inclusión plástica, los talleres en miniatura de cerámica, esmalte, fotografía y juguetes análogos.

5. Patinetes y patines de ruedas para niños

Si se presentan a la venta como juguetes, llevarán la inscripción: «Atención! Utilícese con equipo de protección».

Además, las instrucciones de uso o empleo recordarán que la utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia, ya que requiere una gran habilidad y lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes, por caídas o colisiones, del usuario y de terceros. También se proporcionarán indicaciones acerca del equipo protector recomendado: Cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.

6. Juguetes náuticos

Los juguetes náuticos definidos en el punto II.1. f), del anexo II llevarán la inscripción: «Atención! Utilizar sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo vigilancia».

- (1) «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1985.
 (1) «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1988.
 (1) Edad a fijar por el fabricante.

16515 CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19573, apartado primero, párrafo segundo, donde dice: «(PE)», debe decir: «(PE)».

En el texto de dicha Orden, siempre que aparezcan los valores PE₁, PE₁ C₁ y C₁ se entenderán sustituidos por los valores PE₁, PE₁ C₁ y C₁, respectivamente.

UNIVERSIDADES

16516 RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Universidad de Oviedo, por la que se añade a la del 21 de mayo de 1990, que publica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la misma

Advertida omisión en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Oviedo, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo de 1990, se añade lo siguiente:

En la página 14525, en el código 263 del puesto de trabajo «puesto de base: Escuela de Estomatología», apartado de «Observaciones», debe figurar «H.E.» (jornada de trabajo diferente a la establecida de forma general para los funcionarios).

Oviedo a 28 de junio de 1990.—El Rector, Juan Sebastián López Arranz.